RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil diez.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción IX, 6 fracción III 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-1107-SPA-399, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2010 la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, canalizó a esta institución escrito de una persona mediante el cual denuncia ante esta institución *(...) que se están tirando los árboles que están sobre el Canal del Río Ameca, siendo los hechos los hechos sobre el Canal del Río Ameca, Colonia Santa Cruz, Código Postal 13625, San Andrés Mixquic, Delegación Tláhuac, Distrito Federal (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1417-2010 de fecha 24 de mayo de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-1107-SPA-399; el acuerdo se notificó a la Delegada de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante oficio No. PAOT-05-300/210-1008/2010 de fecha 24 de mayo de 2010, el cual fue acusado de recibido el 1 de julio de 2010.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1417/2010, con fecha 21 de junio de 2010 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se hace constar que:

> *(...) en las márgenes del Canal Río Ameca, se constató que se están llevando a cabo trabajos de ampliación de un camino que corre a lo largo de éste y en el cual se afectaron árboles que se encontraban sobre el talud del mismo, se desconoce la cantidad de árboles afectados, no obstante se apreciaron siete tocones de árboles viejos y de acuerdo a las*

coordenadas UTM X:505719 Y:2125711; X:505756 Y:212573 y X:505785 Y:2125743, *dichas afectaciones se encuentran dentro del Municipio de Valle de Chalco en el Estado de México.*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se señala la tala de árboles sobre el Canal del Río Ameca, siendo los hechos los hechos sobre el Canal del Río Ameca, Colonia Santa Cruz, Código Postal 13625, San Andrés Mixquic, Delegación Tláhuac, Distrito Federal.

Al respecto, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó reconocimiento de hechos, el día 21 de junio de 2010, diligencia durante la cual se constató la presencia de tocones de árboles viejos talados, así como obras de ampliación de un camino que corre sobre las márgenes del Río Ameca, no obstante dicha afectación de acuerdo con las coordenadas UTM, las talas se encuentran en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad en el Estado de México. Por lo que de conformidad con los artículos 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, que a la letra dice: *El trámite de la denuncia se tendrá por concluido cuando, por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.*

Por tal motivo, al corroborar que la afectación de los árboles se encuentra del lado del Municipio de Chalco Estado de México, esta Subprocuraduría está materialmente imposibilitada para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos realizado por el personal adscrito a esta unidad administrativa se constató la tala de árboles por la ampliación de un camino en las márgenes del Río Ameca en el lado que corresponde al Municipio de Chalco, Estado de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Oficina Auxiliar de la Procuradora, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.-. Notifíquese la presente Resolución al ciudadano denunciado, al titular de la Procuraduría de Protección del Ambiental del Estado de México y a la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p.- DIANA PONCE NAVA.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/RCGF/JBB/jlcl*